Expediente: **273/12-I3**
Carátula: **AHUMADA DE LOBO MARTA AIDA C/ EXPERTA ART S.A. S/INDEMNIZACIONES S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA CAJA ART S.A. (HOY EXPERTA ART S.A.), -DEMANDADO
20266844302 - AHUMADA DE LOBO, MARTA AIDA-ACTOR
23148866279 - EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 273/12-I3

H103024682209

JUICIO: AHUMADA DE LOBO MARTA AIDA c/ EXPERTA ART S.A. S/INDEMNIZACIONES s/ COBRO DE PESOS.-

San Miguel de Tucumán, 05 de octubre de 2023.-

VISTO: Para dictar sentencia de trance y remate, y

RESULTA

Mediante presentación de fecha 08/03/2023, el Dr. Acuña Luis María, por derecho propio, inicia ejecución de honorarios, por encontrarse firme la sentencia de fecha 15/05/2019 y 28/09/2022.

Mediante providencia de fecha 03/05/2023 se ordenó intimar a la demandada Experta ART S.A., el pago en el acto de la suma de $175.489 en concepto de honorarios regulados al letrado Luis María Acuña (MP 4919), más la suma de $17.549 correspondientes al aporte ley 6059 y con más la suma de $20.000,

En fecha 10/05/2023 se depositó mandamiento de intimación en el casillero digital de la demandada; y sin que se haya cumplido con el pago de honorarios, ni opuesto excepciones.

En fecha 27/07/2023 el Dr. Acuña Luis María solicita orden de pago, a lo que el juzgado dispuso: *“ San Miguel de Tucumán, julio de 2023.Proveyendo presentación del letrado Luis María Acuña:1) Previo a todo tramite, pasen los presentes autos a despacho para resolver sentencia de trance y remate.2) ...”*

CONSIDERANDO

Traído los autos a resolver, tengo en cuenta que el letrado Acuña Luis María inició ejecución de sus honorarios mediante presentación digital del 28/03/2022; la que fue decretada el 29/3/22, practicándose la intimación de pago mediante mandamiento librado el 31/03/22, que fuera depositado en casillero digital de notificaciones de la demandada (EXPERTA ART S.A.), el 01/4/222. Es decir, la demandada fue intimada de pago, y en el mismo acto citada de remate, en la fecha antes indicada (01/4/22), para que en el perentorio término de cinco días oponga las excepciones legales que pudieren corresponderle, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la presente ejecución.

Que la parte demandada en autos, si bien abonó el capital histórico regulado, no es menos cierto que no ha opuesto excepción alguna (en contra de la ejecución promovida); siendo del caso destacar también que el pago parcial cumplido en el expediente principal, se concreta cuando ya se encontraba en mora.

Al respecto cabe aclarar que el art 23 de la ley 5480 indica lo siguiente: " *Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo meno*r".

En definitiva, la ejecutada ha sido debidamente intimada de pago, y no ha opuesto excepciones legítimas; sino que solamente se limitó a manifestar que en autos principales dio en pago las sumas por honorarios (capital histórico regulado en sentencia del 28/12/2020).

Entendidas así las cosas, surge de las constancias de autos que la parte demandada se **encontraba en mora en el pago de los honorarios regulados y firmes, que motivaron el inicio de la ejecución de honorarios**. También queda claro que al **ser intimada de pago, no opuso excepciones legítimas**; ni surge de las constancias de autos, que se haya **cancelado íntegramente la deuda por honorarios (capital e intereses)**, teniendo en cuenta le importe de los honorarios regulados y la fecha de regulación de los mismos.

En definitiva, considero que al estar en mora la ejecutada (al momento de promoverse la ejecución), y al no haberse cancelado el pago íntegro de lo adeudado (al practicarse la intimación de pago), ni opuesto excepción alguna, corresponde llevar adelante la presente ejecución de honorarios. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*Para la ejecución de la parte de la condena de la sentencia dictada por esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo bastará con el mero vencimiento del plazo de 10 días otorgado en la misma que comenzará a correr una vez dictado el cúmplase por el juez de ejecución, mientras que para que la ejecución de los honorarios se deberá obtener previamente una sentencia de trance y remate -previa intimación a su pago una vez vencido el plazo otorgado por el art. 23 de la ley 5480-.De autos resulta que los honorarios de la ejecutante ya habían sido notificados con la notificación de la sentencia definitiva, por lo que ante su falta de pago, y una vez recibidos los autos por el juez de origen, su ejecución era la vía idónea para procurar su cobro. En virtud de lo anterior, yerra el juez A Quo en primer lugar al calificar de pago la excepción opuesta por la ejecutada -cuando ello no surgía de su presentación-, y también, por hacer lugar a la misma por el argumento de su supuesta falta de exigibilidad y lo cual no resultaba un argumento adecuado y congruente para la procedencia de una excepción de pago. DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA. AMARA DEL TRABAJO - Sala 2 SOSA JOSE LUIS Vs. GASNOR S.A. S/ ESPECIALES -INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA - APELACIÓN ACTUACION MERO TRAMITE" Nro. Sent: 311 Fecha Sentencia 31/08/2018"*

En definitiva, la parte demandada, no cumplió en tiempo y forma con el pago íntegro de honorarios regulados y firmes, no opuso excepciones legítimas; y además, solamente se limitó a realizar el pago del capital histórico de los honorarios regulados, sin indicar o la imputación del importe depositado, conforme la legislación vigente.

Como consecuencia de todo lo expuesto, habiéndose practicado la intimación de pago en legal forma, estando vencido el plazo legal para oponer excepciones legítimas (sin que se haya deducido ninguna defensa), y habiéndose abonado un importe a valores históricos sin especificación alguna; corresponde dictar sentencia de trance y remate sin más trámite; haciendo lugar a la ejecución de honorarios promovida por el letrado Acuña Luis María en contra de EXPERTA ART S.A., hasta hacerse la parte acreedora del íntegro pago del monto reclamado de $175.489, con más sus intereses de la tasa activa del B.C.R.A, los que deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de los índices considerados en cada una de las planillas que se tomaron como base, para realizar cada una de las regulaciones practicadas; y hasta el total, efectivo e íntegro pago. Así lo declaro.

Con respecto a los intereses que habrán de calcularse, conforme lo expuesto en párrafo anterior, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"Ahora bien,* ***yerra la sentenciante al otorgar sólo intereses moratorios a la suma monetaria toda vez que la solución propiciada no mantiene el valor económico del capital regulado.*** *Es de público y notorio el proceso de desvalorización monetaria por el que atraviesa nuestra economía desde hace ya décadas, y condenar al pago de intereses moratorios sin tener en cuenta la*

*conservación en el tiempo del valor de los honorarios regulados atenta contra los principios de la propiedad privada garantizada en el art. 17 C.N. Al respecto los autores Brito-Cardozo de Jantzon, en el comentario del art. 34 de la LA expresan que "Es sabido que el reajuste tiene como causa la desvalorización monetaria y se opera aun cuando no exista mora, manteniéndose de ese modo el valor económico del capital. En cambio los intereses sólo se adeudan cuando existe mora y a partir de la misma (arts. 511/ 519, 520 y c.c. Cód. Civil). "La CSJN estableció como doctrina que el cómputo de los intereses moratorios previsto en la ley de honorarios solo resulta procedente desde la mora del deudor, cuestión que no puede confundirse con el cálculo de la actualización monetaria (CSJN, "Provincia del Chaco c/ Estado Nacional", 30/05/89)."(Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 170). A su vez, la obra mencionada cita jurisprudencia al respecto: "**La actualización de honorarios procede a partir de la fecha en que los mismos fueron fijados con prescindencia de que el obligado al pago se encuentre en estado de mora** (CNCom., Sala A., "Torres c/Mulet", del 11/8/89, JA n° 5671 del 9/5/90). Y la Cámara de Apelaciones Civ. Com. De Mar del Plata en pleno, sentó doctrina judicial en el sentido de que "corresponde actualizar los honorarios del abogado o procurador en los casos de inexistencia de mora del obligado ("Rabini c/ Ballesteros", 14/9/82, ED 101-703) (CCCC Ia. Tuc., "Cía. Azuc. Y Alc. Soler S.A. s/ conc. Preventivo. Rec. De apelación de convenio", del 26/6/90)." "En el sub lite, se aplican los principios que emergen del art. 17 de la C.N. y que se compadecen con un adecuado servicio de justicia al evitarse el desgaste jurisdiccional de regulaciones complementarias que no abarcarían nunca completamente el "quantum" regulatorio y que daría lugar a una serie de recursos y dilaciones que sustraerían a la causa del fin primordial de su conclusión justa. Es así que el reajuste procede, no obstante, la ausencia de mora.. (CCCC Ia. Tuc., "García R.A. c/ R.A. Palavecino s/ Daños y Perjuicios, emb. Prev.", 26/3/90)". "**El reajuste procede no obstante la falta de mora de la obligada, toda vez que no implica un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que solo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda** (CCCC Ia. Tuc., "Véliz c/ Arroyo y ot. s/ escrituración", 27/2/90; ídem, "Vega J.L. s/medida preparatoria", 25/2/91)." (Brito-Cardozo de Jantzon, op. cit., pág. 171/173). Bajo tal contexto, **asiste razón al recurrente en torno al cómputo de intereses que debe llevarse sobre la suma regulada, a los fines del resguardo del valor económico de sus emolumentos. Por ello, se debe computar intereses desde la fecha a la que fueron calculados los emolumentos en el auto regulatorio de este Tribunal** (sentencia de fs. 618/620 y su ampliación de fs. 634), es decir, desde el 04/12/08."* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - Y. P. F. GAS SOCIEDAD ANONIMA Vs. HALI JUAN CARLOS Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 191 Fecha Sentencia 21/08/2018).

Todo ello, sin perjuicio de dejar aclarado que al momento de practicar planilla, corresponderá deducir los importes dados en pago (y efectivamente percibidos), en concepto de honorarios, en los autos principales.

Costas: En la presente incidencia corresponde imponer la son a cargo de la parte demandada por ser esta quien dio motivo a la interposición de la presente incidencia.

Finalmente corresponde reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa oportuna.

Por ello:

RESUELVO

I.-LLEVAR ADELANTE, la presente ejecución por honorarios promovida por el letrado Acuña Luis María, por derecho propio en contra de la demandada EXPERTA ART S.A., hasta hacerse la parte acreedora del íntegro pago del monto reclamado de $ 175.489, con más sus intereses de la tasa activa del B.C.R.A.; intereses estos que deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de los índices considerados en cada una de las planillas que se tomaron como base, para realizar cada una de las regulaciones practicadas (y ejecutadas); y hasta el total, efectivo e íntegro pago.

II.-RESERVAR, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad. -

IV.- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran

III.- NOTIFIQUESE, la presente en el domicilio real del ejecutado.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.